



Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00461518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día tres de mayo de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que fuera marcada con el folio 00461518, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- SOLICITO CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A TODOS LOS PAGOS QUE HA REALIZADO SU INSTITUCIÓN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017 EN FORMATO EXCEL, EN ESPECIFICO REQUIERO SABER: FECHA DE PÓLIZA DE CHEQUE, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA O BENEFICIARIO DEL PAGO, CONCEPTO DETALLADO DEL PAGO, MONTO TOTAL DEL PAGO. 2.- SOLICITO CONOCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO Y DETALLADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017. 3.- DURANTE TODO EL 2017 SOLICITO CONOCER LAS ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL DE SU INSTITUCIÓN (CON ALTAS ME REFIERO CUANDO LA PERSONA INGRESA A TRABAJAR POR PRIMERA VEZ EN SU INSTITUCIÓN Y CON BAJAS ME REFIERO CUANDO AL EMPLEADO ES JUBILADO, PENSIONADO, DESPEDIDO O RENUNCIA O CUALQUIER OTRA MODALIDAD), EN ESPECIFICO REQUIERO SABER: NOMBRE DE LA PERSONA, ALTA O BAJA, SI ES ALTA MENCIONAR EN QUE ÁREA O DEPARTAMENTO DE LA INSTITUCIÓN INGRESO, SI ES BAJA MENCIONAR EL MOTIVO DE LA BAJA Y DE QUE ÁREA DE LA INSTITUCIÓN PROVIENE, TIPO DE BASE, SUELDO BRUTO MENSUAL, SUELDO NETO MENSUAL. 4.- EN RELACIÓN AL PUNTO 3 DE MI SOLICITUD, EN ESPECIFICO A LAS BAJAS Y DURANTE TODO EL 2017, SOLICITO CONOCER EL DOCUMENTO EN DONDE SE DESGLOSE EN CALCULO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EMPLEADO.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ME LLEGO LA RESPUESTA...”



TERCERO.- Por auto de fecha veintitrés de mayo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00461518, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día veintiocho de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/17447/2018 de fecha quince del referido mes y año, y anexos, a través del cual rindió alegatos de manera extemporanea con motivo de la solicitud de acceso con folio 00461518; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad en cita, se deduce la existencia del acto recamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00404718, toda vez que el Encargado Provisiona de la Dirección Jurídica de la



Secretaría de Seguridad Pública, manifestó que en fecha quince de junio del año en curso, dio respuesta a dicha solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, en el que remitió al solicitante en archivo PDF diversas constancias mediante las cuales por una parte, entregó información que a su juicio verso en lo solicitado y por otra, determinó la clasificación e inexistencia de información; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fechas veintiocho y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día cinco de julio del año en curso, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diez de julio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día once del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano efectuó solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número de folio 00461518, se observa que el interés de la parte recurrente radica en conocer: **1) todos los pagos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública, en formato Excel en específico fecha de póliza de cheque, número de póliza de cheque, nombre del proveedor o contratista o beneficiario de pago, concepto detallado del pago, monto total del pago, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; 2) el presupuesto de egresos ejercido y detallado en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; 3) las altas y bajas del personal, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo contener nombre de la persona, en que área o departamento de la Institución que ingreso en caso de alta o el motivo de la baja y de qué área proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual; 4) documento donde se desglose el cálculo de la liquidación del empleado.**

Al respecto, el particular el día veinte de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el



medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00461518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIX. DIRIGIR Y SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XXI. DISPONER LAS EROGACIONES QUE SE HAGAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...



VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

...

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

IX. ELABORAR LOS ESTUDIOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS, ASÍ COMO COORDINAR Y OPERAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

X. ELABORAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA; ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, LAS PERMUTAS Y LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN;

XI. TRAMITAR LAS DESIGNACIONES, ALTAS O PROMOCIONES, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS, SEAN BAJAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL;

...

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO



LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ADMINISTRAR LOS GASTOS Y LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;

...

III. CLASIFICAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DE ACUERDO A LOS RUBROS Y ÁREAS ESTABLECIDAS;

IV. VIGILAR QUE LOS MONTOS EJERCIDOS NO REBASAN LAS PARTIDAS AUTORIZADAS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas** y la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se encarga de dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de los sistemas de ingresos y egresos del Gobierno del Estado, así como de disponer las erogaciones que se hagan con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la **Dirección General de Administración** que a su vez cuenta con el **Departamento de Recursos Humanos** y el **Departamento de Control Presupuestal**.
- Que la **Dirección General de Administración** de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene entre sus facultades aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario; ejercer el presupuesto autorizado;



elaborar los estudios relativos a la asignación de sueldos y salarios, así como coordinar y operar el sistema de remuneraciones del personal; elaborar el nombramiento del personal de esta secretaría; así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y los cambios de adscripción; tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean bajas incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal y llevar la contabilidad general.

- Que el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, le corresponde tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de esta Secretaría, mantener actualizados los archivos de alta y baja de los elementos de esta Secretaría, así como elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal.
- Que el **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**, tiene entre sus facultades participar en la formulación del anteproyecto de presupuesto de esta Secretaría, administrar los gastos y la contabilidad general de la Institución, en los términos que disponga el Director General de Administración; clasificar las partidas presupuestales de acuerdo a los rubros y áreas establecidas y vigilar que los montos ejercidos no rebasen las partidas autorizadas.

Como primer punto se determina que para el caso del contenido **1)** *todos los pagos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública, en formato Excel en específico fecha de póliza de cheque, número de póliza de cheque, nombre del proveedor o contratista o beneficiario de pago, concepto detallado del pago, monto total del pago, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete*; el Sujeto Obligado no resulta competente para resguardar la información, pues aun cuando ejerce el presupuesto que se le asigna, lo cierto es que los pagos se efectúan a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que es éste quien pudiera conocer los datos solicitados por el particular.

Ahora bien, para el caso del contenido **2)** *el presupuesto de egresos ejercido y detallado en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete*; quien resulta competente para resguardar la información, es el **Departamento de Control Presupuestal**, ya que tiene entre sus



facultades participar en la formulación del anteproyecto de presupuesto de esta Secretaría, administrar los gastos y la contabilidad general de la Institución, en los términos que disponga el Director General de Administración; clasificar las partidas presupuestales de acuerdo a los rubros y áreas establecidas y vigilar que los montos ejercidos no rebasen las partidas autorizadas, por lo que, pudiera tener en sus archivos lo peticionado.

Finalmente, en lo que atañe a los contenidos **3) las altas y bajas del personal**, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo contener nombre de la persona, en que área o departamento de la Institución que ingreso en caso de alta o el motivo de la baja y de qué área proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual; y **4) documento donde se desglose el cálculo de la liquidación del empleado**, el área que resulta competente es el **Departamentos de Recursos y Humanos**, pues es la responsable de tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de esta Secretaría, mantener actualizados los archivos de alta y baja de los elementos de esta Secretaría, así como elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal.

Con todo, una vez establecida la posible existencia de los contenidos de información **2), 3) y 4)** en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta.

SEXTO.- De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha tres de mayo del presente año,

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día quince de junio del año que transcurre, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.



De la simple lectura realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico al oficio número SSP/DJ/17447/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual Sujeto Obligado rindió sus alegatos, se observa que este remitió los oficios números SSP/DA/CP/161-1/2018 de fecha ocho de mayo del año en curso y SSP/DGA/RH/1676-18 de fecha cinco de junio del año en curso, signados por el Jefe del Departamento de Control Presupuestal y por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, respectivamente; a través de los cuales, por una parte, proporcionó parte de la información petitionada en su versión pública, así como una liga electrónica para consulta; y por otra, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer del contenido de información **1)** y la inexistencia en sus archivos del diverso **4)**; respuesta que fue hecha del conocimiento del particular mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Como primer punto, del estudio al primero de los oficios el marcado con el número SSP/DA/CP/161-1/2018, se desprende por una parte que proporcionó un enlace manifestando que a través de éste podía ser consultado el contenido de información **2)** *el presupuesto de egresos ejercido y detallado en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete*, en específico en las páginas 728-729-730-731, por lo que esta autoridad, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la dirección de Internet remitida, esto es: http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/cuenta_publica/2017/TII_Completo.pdf, observándose el documento denominado Cuenta Pública 2017, TOMO II, Poder Ejecutivo, siendo que en la página 728 se despliega una tabla denominada "PRESUPUESTO EJERCIDO POR RAMO/ENTIDAD/PARTIDA2017" correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, constante de tres columnas que llevan por nombre "SECTOR/RAMO/ENTIDAD", "NOMBRE" e "IMPORTE (pesos)"; por lo que, se pudo constar que en efecto con dicha liga sí se encuentra la información que satisface el contenido **2)**, pues se observa de manera detallada el presupuesto ejercido por ramo, entidad, partida correspondiente al año dos mil diecisiete, junto con el importe respectivo.

Asimismo, del oficio SSP/DGA/RH/1676-18, se advierte que proporcionó en su versión pública el contenido **3)** *las altas y bajas del personal, en el período*



correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo contener nombre de la persona, en que área o departamento de la Institución que ingreso en caso de alta o el motivo de la baja y de qué área proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual, pues reservó los nombres del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública a la que se le ha dado de alta y de baja; de cuyo análisis se colige que sí forma parte de la peticionada por el hoy recurrente, toda vez que atañe a un listado de las altas del personal correspondiente al año dos mil diecisiete, del que se desprende el nombre de la persona área o departamento de ingreso, tipo de base, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual, así como el listado de bajas que contiene el nombre de la persona, motivo de la baja, área que proviene tipo de base, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual, que corresponden a los datos que específicamente solicitó el ciudadano al realizar su solicitud.

Ahora bien, en lo que atañe a la reserva efectuada por el Sujeto Obligado, respecto a los nombres del personal operativo que ha sido dado de alta o baja, pues indicó *"que el personal que comprende las áreas de esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de la persona, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico."*, ésta sí resulta procedente, tal como se asentará en los párrafos subsecuentes.

En primera instancia, el área competente señaló que la considera de carácter reservada en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues manifestó:

*"...que con fundamento en los numerales 6 Fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: **Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá*



prevalecer el principio de máxima publicidad...”, los artículos **1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **“Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, **que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.” **“Artículo 3.-** La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”: **“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; **Fracción II.-** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; **Fracción XX.-** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; **Fracción XXI.-** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos **1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” **“Artículo 3.-** La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por



objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.” **Artículo 6.-** La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.” **Artículo 7.-** Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respecto a los derechos humanos.” **Artículo 9.-** El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones a que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general.” **Artículo 13.-** El consejo estatal está integrado por: Fracción I.; Fracción II.-....; **Fracción III.-** El secretario de Seguridad Pública.” **Artículo 31.-** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general.” **Artículo 35.-** Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: **Fracción I.-** Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; **Fracción II.-** Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; **Fracción III.-** Investigación, que, en término del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracciones I. del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones:...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI y 196 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; Fracción II.- ...; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...” Fracción XVIII.-...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- ...; Fracción XXI.-...; Fracción XXII.- ...; Fracción XXIII.- ...;



Fracción XXIV.- ...". Los **artículos 1, 68 último párrafo, 113 Fracciones I, V y VII** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: "**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios." "**Artículo 68.-** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley." "**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ..." Los **artículos 1, 6 y 7** de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°. Base A y 16. segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de la otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares."



*"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. **El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional**, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." "Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables."*

Así también, se desprende que la autoridad señaló el daño presente, probable y específico que causaría dar a conocer los nombres de los empleados del área operativa, siendo los siguientes:

"DAÑO PRESENTE.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativas a sus nombres, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, **pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres, implicaría que quien o quienes los obtengan también contarían con el número de elementos que integran los grupos especiales que combaten la delincuencia y pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito; DAÑO PROBABLE.-** La revelación de la información (nombre, área de adscripción, etc) constituye la base para la **identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas 'sensibles' de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta institución y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y DAÑO ESPECÍFICO.-** Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos se vulneraría la seguridad pública. **ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y**



combatir la comisión de delitos, en tal virtud la pérdida de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de los anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir del deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública."

De igual manera, posterior a la clasificación se remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, confirmándola mediante acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; en ese sentido, resulta necesario precisar que la información solicitada, sí encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la legislación para su clasificación como información reservada y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

El noveno párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que **la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas** en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las*



libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) **la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, **el orden y paz públicos.**
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, como prevención de delitos y de infracciones, ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad del estado, así como el mantenimiento del orden, seguridad pública y establecer las medidas tendientes a prevenir la delincuencia.

Ahora, con relación a los servidores públicos que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública, conviene precisar que es de explorado derecho que su estructura orgánica se encuentra conformada tanto de personal **administrativo** como **operativo**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del *área operativa* de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden



público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del *área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito*, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

En este orden de ideas, puede observarse que los servidores públicos descritos, por sus labores están en aptitud de relacionarse con la ciudadanía y por ende mantener contacto con ella, siendo plenamente identificables, pudiendo incluso conocerse su nombre con motivo de su interacción con la sociedad; en tal virtud, **no** puede asumirse



que el nombre del personal sea de carácter reservado, sus labores no son de aquellas que en caso de verse menoscabadas originarían una disminución *en el orden, paz y seguridad pública y prevención del delito* y, como consecuencia, lesionar la integridad de las personas, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, la difusión de la información relativa al nombre del personal que hayan sido dados de alta o baja cuyas funciones son administrativas no vulnera la seguridad pública; lo contrario para el caso del personal que labore en el área operativa pues sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, por lo que si resulta de carácter reservada.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente prevén:

“ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.



ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 107. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁN LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.

...

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

...

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información.

restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la **prueba de daño**, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

“...

XIV. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...”

Bajo las consideraciones descritas, **únicamente procede la reserva de aquella información que permita identificar el nombre de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa al nombre de los empleados que, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas;** en tal virtud, dar a conocer los nombres de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.



Con todo, se concluye que parte del contenido de información **3) las altas y bajas del personal, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo contener nombre de la persona, en que área o departamento de la Institución que ingreso en caso de alta o el motivo de la baja y de qué área proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual**, como lo son los nombres del personal operativo sí contiene información reservada, pues se ubica en los supuestos previstos por las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de difundirse se afectaría el interés público que tutela al artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, el actuar del Sujeto Obligado estuvo ajustado a derecho, ya que acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.

Ahora bien, en lo que atañe al contenido **1) todos los pagos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, se determina que la intención del Sujeto Obligado es declararse incompetente para poseerle en sus archivos, pues señaló que la Secretaría de Administración y Finanzas es quien estaría en condiciones de proporcionar la información requerida.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, **parcial** y no notoria.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) **Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y**
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de

Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se colige que resulta acertada su respuesta de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, pues al ser la intención del Sujeto Obligado declararse incompetente para poseer en sus archivos la información respecto del contenido **1)**, cumplió con el procedimiento para ello, pues aunado a señalar el diverso sujeto obligado que resulta competente para poseer en sus archivos la información en cuestión, otorgó la debida fundamentación y motivación que respalda su dicho; es decir citó los preceptos legales y los fundamentos que determinan que el Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) es notoriamente incompetente, e informó al particular lo anterior.

Finalmente, en lo que atañe al numeral **4)** *documento donde se desglose el cálculo de la liquidación del empleado*, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección General de Administración, declaró su inexistencia en razón que no se cuenta con un listado de indicadores ni con un reporte ni datos estadísticos de funcionamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto

en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Dirección de Recursos Humanos**, y ésta declaró la inexistencia del contenido de información **4)**, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) previamente invocado, pues si bien, ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra **debidamente fundada y motivada**, pues únicamente señaló que es notoriamente inexistente el documento en donde se desglose el cálculo de la liquidación del empleado, y no indicó con precisión los motivos por los cuales, no fue presentada,



generada o tramitada, esto es, no brindó certeza jurídica al particular que en efecto la información es inexistente; dicho de otra forma, el Sujeto Obligado, no manifestó correctamente cuáles son los motivos por los cuales no tiene la información, por ejemplo, si no se encuentran obligados a realizar y resguardar un desglose de cálculo de liquidación de los empleados dados de baja, o bien, cualquier otra circunstancia que se hubiere suscitado y por la cual no se hubiere cumplido con la obligación de generarla o resguardarla; debiendo en todo caso, señalar el fundamento legal que acredite dicha inexistencia; aunado a que no se advierte que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la que confirmare, modificare o revocare la inexistencia del contenido de información.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00461518, pues no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada; aunado a que no se manifestó respecto de diversos contenidos de información, apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**.**

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio número SSP/DJ/17447/2018 de fecha quince de junio de dos



mil dieciocho, en específico en la página dos de aquéllos en la que señaló: "*Con fundamento den los numerales 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados.*"; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉXTO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente su proceder respecto a la información petitionada, por lo que en la especie lo procedente fue la revocación de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a:

- I. **Revocar:** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00461518.
- II. **Convalidar la entrega** de: a) la liga electrónica de la que se desprende el contenido **2)** *el presupuesto de egresos ejercido y detallado en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete;* b) la versión pública de **3)** *las altas y bajas del personal, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo contener nombre de la persona, en que área o departamento de la Institución que ingreso en caso de alta o el motivo de la baja y de qué área proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual;* y la **declaración de incompetencia** inherente a **1)** *todos los pagos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública, en el período correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.*
- III. **Se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:**
 - **Requiera al Jefe del Departamento de Recursos Humanos** a fin que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva del contenido **4)** *documento donde se desglose el cálculo de la liquidación del empleado,* y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
 - **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la



información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.

- **Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00461518, y se **convalida** parte de la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día quince de junio de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA**